



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
DEMANDANTES: MAURICIO ALEXANDER MEJÍA RIVERA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00005-00

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Observa el Despacho, que de las pruebas documentales aportadas en la demanda no obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 161. Requisitos previstos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos Previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida".

Por lo tanto, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

2.- Efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"PRETENSIONES

1. Que es nula la resolución mediante Resolución No. 1793 del 21 de 2017, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional y suscrita por el Ministro LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, por la cual se determina llamar a calificar servicio al oficial MAURICIO ALEXANDER MEJÍA RIVERA (...)"

Visto el poder otorgado (fl. 16), se indica que éste se confiere para que:

"en mi nombre y representación formule demanda ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Y NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)"

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

3.- Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, pues es de advertir, que no basta con señalar un monto en salarios mínimos o una suma específica de dinero como ocurre en éste caso, al señalar como estimación de la cuantía *"y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (50 salarios mínimos legales mensuales)¹"*, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, esto es, inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado a los demandados y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

¹ Fl. 13

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

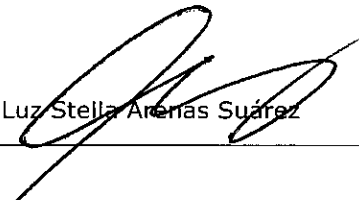
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MAURICIO ALEXANDER MEJÍA RIVERA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

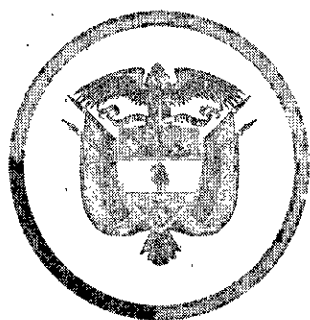
Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 25 de fecha 14 de marzo de 2018. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia